

B) Los precios del fuel-oil en general se entienden para suministros unitarios superiores a las 10 toneladas métricas sobre medio de transporte en refinería o factoría habilitada para expender este producto, incrementados en los recargos que, en su caso, proceda aplicar.

El importe del transporte será cargado al cliente, en su caso, a las tarifas oficiales vigentes del transporte por carretera de este tipo de mercancías.

C) Los productos envasados se incrementarán en el canon de factoría y bidonaje, manipulación, entrega y valor del envase que se utilice.

Tercero.—Los precios establecidos han contemplado la imputación del valor total de la fiscalidad aplicable en Canarias, Ceuta y Melilla.

Cuarto.—En el caso de que los costes de la Compañía suministradora no quedasen compensados con los precios que se fijan y durante el período de vigencia de éstos, se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para ordenar libramientos a acuella, por el importe del déficit, con cargo a la previsión que en los Presupuestos del Estado se contemplan en los correspondientes epígrafes de este Ministerio.

Quinto.—El transporte de crudo con destino al mercado nacional en Canarias, Ceuta y Melilla deberá realizarse preferentemente en buques de bandera nacional.

Sexto.—Por los Organismos competentes se adoptarán las medidas complementarias que requiera la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 7 de diciembre de 1982.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Comisario de la Energía y Recursos Minerales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

32249 *ORDEN de 8 de diciembre de 1982 sobre extracción de algas del género «Liquen».*

Ilustrísimos señores:

A petición del sector, visto el correspondiente informe del Instituto Español de Oceanografía, oída la Junta Asesora de Algas y propuesta de la Subsecretaría de Pesca Marítima,

Este Ministerio ha tenido a bien modificar la consideración 8.ª de la Orden ministerial de 14 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» número 104, de 1 de mayo) de la siguiente forma:

A partir del 8 de diciembre se autoriza la extracción de algas del género «Liquen».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 6 de diciembre de 1982.

ROMERO FERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Pesca Marítima y Director general de Ordenación Pesquera.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO

32250 *ORDEN de 19 de noviembre de 1982 sobre desarrollo del Real Decreto 2557/1982, de 1 de octubre, sobre procedimientos refinanciación de los créditos a la exportación.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2557/1982, de 1 de octubre, desarrolla los procedimientos de refinanciación de los créditos a la exportación previstos en los artículos 3.º y 5.º del Real Decreto-ley 6/1982, de 2 de abril. El artículo 5.º del mencionado Decreto prevé la posibilidad de que el Ministerio de Economía y Comercio, cuando las circunstancias así lo aconsejen, pueda requerir de las Entidades financieras que pretendan acceder a la refinanciación en el ICO, la apertura simultánea a favor de éste de una cuenta de crédito por el mismo importe. Dadas las actuales circunstancias de los mercados financieros interiores y exteriores

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Las Entidades financieras que pretendan acceder a la refinanciación por el ICO, de créditos o efectos especiales destinados a la financiación de la exportación, deberán proceder a la apertura simultánea de una cuenta de crédito a favor de éste último, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 5.º del Real Decreto 2557/1982, de 1 de octubre.

El tipo de interés de la citada cuenta de crédito no podrá exceder del veinte en el mercado correspondiente más cero coma vinticinco puntos porcentuales de margen.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 19 de noviembre de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.